

Título, el ofendido por el delito en el proceso penal. Asignatura, Derecho Procesal II. Carrera, Derecho. Autor, José Tomé Paule, profesor titular de la asignatura. Grabación, 28 de abril del 84. Emisión, 9 de mayo del 84. Derecho, Derecho.

Baste citar como aplicaciones las siguientes. Y como condición de procedibilidad para perseguir dichos delitos, la denuncia del ofendido. Tercero, la ley de enjuiciamiento criminal. En sus artículos 102 y 103 limita el ejercicio de la acción penal a algunas personas, tales como el que no goce de plenitud de derechos civiles, el condenado por dos o más veces como reo de denuncia o querella calumniosa y el juez y magistrado. Pero sin embargo, perjudica.

permite que tales personas puedan ejercitar la acción penal cuando fueren ofendidos por el delito. Cuarto, el artículo 280 exige que el particular querellante preste fianza para responder de las resultas del juicio, salvo que fuere ofendido por el delito en cuyo caso se le exime de tal obligación. Cuarto, el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal prescribe que en el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruye del derecho que le asiste de mostrarse parte en la causa. Sexto, al ofendido y también al perjudicado por el delito, permite la ley de enjuiciamiento criminal que pueda mostrarse parte en la causa antes de la calificación para ejercitar las acciones civiles que procedan. Artículo 109. Artículo 110. Séptimo, la jurisprudencia española permite a las personas jurídicas que puedan mostrarse parte en la causa.

solo cuando hubiesen sido ofendidos por el delito, razón por la cual en el ejercicio de acciones penales por estas se exige siempre una calificación previa de su carácter de tales, es decir, de su carácter de ofendidos. Octavo, el perdón del ofendido es causa de extinción de responsabilidad criminal en los delitos perseguibles solamente mediante denuncia o querella del agraviado, según el artículo 112 del Código Penal. Noveno, en determinados delitos el tipo se integra con una determinación cualitativa del ofendido o de su cualidad o de su relación con la víctima, como ocurre en el parricidio, atentado a la autoridad, intento de cohecho, etc. O estas circunstancias pueden constituir una agravante, una atenuante o una simiente e incluso una excusa absolutoria, como ocurre en el artículo 564 del Código Penal en relación con los robos. Sin violencia, hurto de fraude.

10. Para que los tribunales españoles puedan perseguir criminalmente los hechos delictivos cometidos en el extranjero, es necesario, conforme al artículo 339 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el ofendido tenga la cualidad de español. 11. Para la aplicación del delito continuado, la jurisprudencia española viene exigiendo que las múltiples acciones que integran tal figura sean cometidas sobre un mismo ofendido. 12. Vemos, pues, cómo en todos estos supuestos, y en alguno más que se podrían haber buscado, la determinación del concepto de ofendido es un punto importantísimo y de que sea indiscutible la importancia e intrascendencia de la materia que les estamos hoy comentando, 13. No sólo en el aspecto procesal, que es la que aquí más nos interesa, sino también en el aspecto sustantivo o penal.

nadie discute, es lo cierto que el tema que nos ha correspondido exponerles hoy no ha merecido la atención de los autores ni hasta hace muy poco tiempo ha sido conceptualmente abordado. Las razones de este olvido fundamentalmente son dos. Una de ellas, el que los códigos y las leyes procesales penales se cuidan de establecer en cada caso a la persona legitimada para el ejercicio de la acción o por el otorgamiento del perdón o para la exención de la fianza, lo que resuelve, al menos desde un punto de vista práctico, el problema que en cada caso podría plantearse. Así lo hace frecuentemente nuestro Código Penal, que determina qué personas tienen que querellarse o denunciar el hecho en los delitos perseguibles solo a instancia de parte. Otra razón que ha sido puesta de relieve por algún autor italiano es la de que el concepto y determinación del ofendido por el delito es materia que interesa tanto al derecho penal como al derecho procesal. El Código Penal

y ha existido una especie de competencia negativa entre los mantenedores de una y otra ciencia. Ultimamente, la doctrina se ha ocupado del problema con acierto. En Alemania han tratado la cuestión Kexler y Fincher, pese a que Binding consideraba que los únicos sujetos de la relación penal en sí misma eran el Estado y el culpable. En Italia, la actividad monográfica sobre el tema ha sido mayor, y así se ocuparon de la cuestión Carneluti en su monografía *El danno e il reato*, Levi en su *Contributo a la nozione di partelesia*, Antolisei en la *ofesa e il danno nel reato* y Rocco en su *Los gestos del reato*. En España tocó ya la cuestión Silvela en su *Derecho penal*. Se ocupa brevemente de ella Antón Oneca en su conocido *Tratado de Derecho penal* y hace un estudio exhaustivo de la materia, aunque limitado al aspecto sustentivo, generalizado. Jiménez Ashúa en su conocido y aún no terminado tratado.

punto de vista procesal, el autor que más profundamente ha abordado la cuestión es Gómez Orbaneja en sus conocidos comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal. El primer problema con el que nos enfrentamos es determinar el concepto del delito, es decir, qué se entiende por ofendido por el delito. Se han seguido diversas direcciones doctrinales. Primera, Bucelatti afirma que toda la sociedad debe considerarse como la única y verdadera víctima, es decir, el único ofendido por el delito es el Estado, criterio mantenido también por Binding y atenuado por Betiol, que considera que existen dos ofendidos, uno constante, el Estado, en cuanto que todo delito es violación de un interés público estatal, y otro eventual, que es el titular del interés concreto particular que el delito ha lesionado. Segundo, Carrara creía que ofendido por el delito era la persona o cosa sobre la que reivindicaba.

caía materialmente la acción. Tercero, la doctrina dominante afirma que ofendido es aquel a quien pertenece el derecho lesionado o el que sea poseedor del bien jurídico lesionado o el titular del interés dañado por el delito. La primera teoría coloca demasiado lejos al sujeto pasivo ofendido por el delito y con ella se corre el riesgo de dejarla muy imprecisa. Ciertamente que en última instancia la comunidad es siempre parte lesionada en la infracción, puesto que es ella quien establece la pena por medio de sus órganos legislativos, quien aplica la pena por sus órganos jurisdiccionales y quien persigue y logra el objetivo que con la sanción se pretende. Pero, salvo en los delitos que van contra el Estado o aquellos que por ser de riesgo común tienen como específicamente la sociedad, el ofendido es más concreto y más próximo. La segunda teoría confunde entre el ofendido y el sujeto.

pasivo del delito con el objeto material del delito, términos confundidos por Carrara pero hoy perfectamente diferenciados. Objeto del delito es, según Antón Oneca, la persona o cosa sobre la que recae materialmente la acción criminal. Y si bien es cierto que en algunos casos coincide el sujeto pasivo con el objeto del delito, en otros muchos tal coincidencia no se da. En el delito de lesiones, por ejemplo, ofendido y objeto del delito es la persona que la sufre, en cuanto que sobre ella recae la acción criminal y es ella misma la titular del interés jurídicamente lesionado. En el delito de robo, en cambio, objeto del delito es la cosa robada, ofendido es el titular de la misma. Como dice Urbaneja, es evidente que en los delitos de aborto causados de propósito por la propia embarazada o en la automutilización del artículo 426 del Código Penal, que es el que se ha utilizado en el caso de la mujer, en el caso de la mujer, en el caso de la mujer, la mujer que se causara el aborto o el...

que se mutilare o prestare su consentimiento son las personas que soportan directamente los efectos de la actividad delictiva, pero nunca puede decirse que sean ofendidos por ello. Al contrario, en los casos del ejemplo son sujetos activos o agentes del delito. El último grupo de opiniones es el más certero y el que hoy se comparte con unanimidad por la doctrina penalista y procesalista. En esta orientación se puede decir con silbela que el ofendido por el delito es aquel a quien se debe la condición jurídica negada por el crimen. Y si no queremos vincularnos tan estrechamente a la filosofía cruxista, podemos decir con roco que el ofendido es la persona que resulta dañada directa o inmediatamente por el delito, o afirmar con Mancini que el ofendido es la persona que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad criminosa. Jiménez Asúa y Antón Oneca, entre nosotros, prefieren la definición de Antoli 6, para quien

ofendido por el delito es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito. Para quedar definitivamente precisada la idea de ofendido, digamos que no todos los autores emplean este término, ya que suelen usarse el de sujeto pasivo, el de víctima o el de parte lesionada, el de paciente. En cambio, el término ofendido, que expresa la misma idea, es más utilizada en el campo procesal, como afirma Petrocelli y mantiene entre nosotros Jiménez Asúa. En cambio, lo que no es lo mismo es ofendido y perjudicado por el delito, excesivamente unificados por algún autor como Rocos y confundidos por nuestra ley de enjuiciamiento criminal, cuando en su artículo 761 dice que se entiende por ofendido a quien directamente dañe o perjudique el delito. Pataglini y Petrocelli. En Italia, limitan el nombre de perjudicado a aquel a quien se ocasiona un daño de índole civil.

matrimonial o no, es decir, a la persona a quien corresponde el derecho de resarcimiento. Alimena decía que el perjudicado es el que sufre el daño, es decir, el poseedor de un derecho subjetivo privado que se viola al mismo tiempo que el derecho subjetivo público, cuya violación constituye la esencia del delito. Orbaneja encuentra la diferencia en la distinción sentada por Antón y Seix entre ofensa y daño, criterio que también comparte Antón Oneca. La ofensa, en el pensamiento del autor italiano, constituye el motivo que origina la norma penal, la razón de la prohibición legal o, como dijo Orbaneja, el ataque, la agresión del integrir protegido por el derecho. Daño, en cambio, es el detrimento que se deriva del hecho ilícito y, más exactamente, el particular perjuicio constituido por las consecuencias nocivas del hecho criminal. En consecuencia, ofendido es el titular del interés.

cuya protección constituye la esencia del delito mismo. En el homicidio, el muerto. En las lesiones, el herido. En los daños, el dueño de la cosa. En cambio, el perjudicado es quien sufre las consecuencias nocivas del delito, es decir, quien sufre un perjuicio patrimonial como consecuencia del delito. Jiménez Asúa nos aclara que en la mayor parte de los casos, el ofendido y el perjudicado son la misma persona, pero es posible concebir delitos en los que esa identificación no existe o se actúa separadamente. En el delito de lesiones, no cabe duda que el ofendido y el perjudicado pueden ser la misma persona, pues ésta no es sólo el sujeto que sufre el daño que constituye la esencia del delito, es decir, la lesión, sino que también sufre las consecuencias económicas ante la imposibilidad de poder realizar su trabajo y ante la necesidad de tener que realizar unos gastos para su curación. En el homicidio, en cambio, el ofendido es el muerto.

pero el perjudicado será el familiar que tenga derecho a la indemnización. En la falsificación de moneda, el ofendido será la comunidad, pero el perjudicado puede ser el individuo a quien se ha dado la moneda falsa. Pese a la confusión que en este sentido demuestra el artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, el Código Penal, en cambio, suele distinguir el sujeto pasivo y ofendido del perjudicado, al que algunas veces se le da este nombre y otras el de agraviado. Así, en el homicidio queda bien patente esta diferencia en nuestro Código, pues el muerto es el ofendido, mientras que los parientes de la víctima aparecen con la calificación de perjudicados. El artículo 106 del Código Penal establece que la indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubiesen derogado a su familia o a un tercero. En el rapto, el ofendido es el padre o tutor. En el rapto contra la...

de la mujer también no será la arrastrada, pero en caso de rapto consentido el carácter de ofendido le asigna nuestro código expresamente a los parientes al otorgarle legitimación activa para la denuncia y potestad de perdón, aunque la perjudicada siga siendo la arrastrada que percibe la indemnización que prescribe el artículo 5443. ¿Quiénes pueden ser ofendidos por el delito? El delito es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido, como hemos dicho anteriormente. Por consiguiente, podrán ser ofendidos por el delito, en primer lugar, el hombre, en segundo lugar, la persona jurídica, también el Estado, y las personas jurídicas de carácter público, y finalmente la colectividad. Primero, la persona física, es decir, el hombre, como titular normal de intereses jurídicamente protegidos, pueden ser, y de hecho es, ofendidos por el delito. No hay duda desde el momento que nace hasta el momento que muere.

la primera cuestión. ¿Puede el concebido ser ofendido por un delito? Prescindiendo del problema del aborto, que examinaremos después, la cuestión se plantea interesante en nuestro derecho, donde por imperativo del artículo 29 del Código Civil, al concebido se detiene por nacido a todos los efectos que le son favorables. Si un bien del cual es titular el nasciturus resulta dañado o es objeto material de otro delito, ¿es el concebido el ofendido? A nuestro juicio sí, aunque como luego veremos, en relación con el aborto, Jiménez Asúa mantiene la postura contraria. Otro problema es el de si la misma persona puede ser sujeto activo y ofendido por el delito, resuelto negativamente por Asúa de acuerdo con el parecer de Antolisoy. En la autocalumnia, el ofendido será el Estado, pero no el que se calumnia, y lo mismo en las automutilaciones o autolesiones. La persona jurídica, si bien no puede delinquir, no puede ser ofendida. Si el delito es de la por ser radicalmente incapaz de culpabilizar a la persona, no puede ser ofendida.

puede ser ofendido por el delito, puesto que tiene su patrimonio propio y su propia honorabilidad colectiva. Pueden ser ofendidos por el delito una pluralidad de personas. En la hipótesis de que se trata de una persona moral como víctima, el ofendido es uno, puesto que la asociación constituye una unidad jurídica. El supuesto que ahora abordamos es muy otro, el de que el delito alcance a varias víctimas, como en la injuria a un grupo de personas que pueden no constituir una entidad colectiva. Pensemos en la imputación de deshonestidad o incompetencia a los jueces de una nación, a los abogados de una ciudad o a los médicos de una aldea. Se ha discutido a este respecto si pueden ser pacientes o sujetos pasivos del delito colectividades indeterminadas que no posean personalidad jurídica, como la sociedad, el público, la familia, la estirpe, etc. Es decir, de aquellas infracciones que por su propia naturaleza extienden su efecto lesivo.

en un radio de acción inconcreto en referencia a categorías indeterminadas de personas y que por ello llaman los penalistas alemanes delitos vagos. En Italia Rocco admitió que pueden ser sujetos pasivos del delito una colectividad de individuos no personificadas jurídicamente y lo mismo piensan ahora Antoli Sey y Petrocelli. A veces la índole de la infracción requiere que sean dos los ofendidos, como ha hecho notar Antoli Sey en el caso de violación de correspondencia. En España sirve de ejemplo el hecho de interceptarla, en el que los ofendidos son tanto el remitente como el destinatario de la carta. El Estado o

la nación puede ser sujeto pasivo específico de ciertos delitos, como la traición, los que comprometen la paz o la independencia del Estado, los que van contra la forma de gobierno, la rebelión, la sedición, etc. En esto expresa. En estos delitos, como dice Mancini, el Estado es el...

sujeto pasivo inmediato pero el estado además puede estar en otras condiciones como puede ser sujeto pasivo genérico o mediato en aquellos delitos que vimos anteriormente puede ser sujeto pasivo único en los casos en que se quebranta un bien interés exclusivo del estado puede ser sujeto pasivo con otro sujeto en que se personifica la autoridad o la función del estado como en el atentado contra las autoridades y puede finalmente ser sujeto pasivo junto a otro sujeto cuyo interés se lesiona en el ámbito de la lesión del interés estatal como por ejemplo en la expedición de moneda falsa o en el cohecho